

Actor: Partido Político MORENA.

Autoridad responsable: Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Acto impugnado: El Acuerdo CG-A-19/26 del
Consejo General del Instituto Estatal Electoral
de Aguascalientes y su Anexo Único relativo al
"Reglamento para el Registro de Candidaturas
a Cargos de Elección Popular postuladas por
los Partidos Políticos, Coaliciones y
Candidaturas Comunes en el Estado de
Aguascalientes".

Materia de impugnación: La
inconstitucionalidad, inconveniencia e
ilegalidad de la repetición e incorporación de la
reserva absoluta de los municipios de Asientos,
Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón
de Romos para postulaciones encabezadas
exclusivamente por mujeres, contenida en el
Artículo 91, numeral 1, fracción III de dicho
Reglamento. Se impugnan específicamente las
reglas que ordenan negar el registro de
candidaturas masculinas en dichas
demarcaciones territorialmente reservadas,
incluso en supuestos de elección consecutiva o
reelección, así como la imposición de estos
bloqueos a partidos políticos, coaliciones y
candidaturas comunes

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **AMELIA ÁVILA REYES**, en mi carácter de Representante
Propietaria del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto
Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente

acreditada ante la autoridad responsable, consultable en la liga <https://www.ieeags.mx/partidos-politicos/> señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO autorizando para tales efectos a los licenciados Alejandro Sánchez Laguna, Judith Baca Morales, Abel Hernández Palos, Enrique Montoya García, así como el correo electrónico _____ ante usted, comparezco con el debido respeto para exponer:

Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base I, 99, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 296, 297, 298, 299, 301, 302, 306, 307, 335, y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y de la normativa local en materia de medios de impugnación electoral, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del Acuerdo CG-A-19/26, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se aprobó el “Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes”., así como en contra de sus anexo, particularmente contra su Artículo 91, numeral 1, fracción III (incisos a, b, c y d). Se impugna la porción normativa que repite e incorpora de manera absoluta la reserva de los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para candidaturas encabezadas exclusivamente por mujeres; ordena negar el registro de candidaturas masculinas aun tratándose de elección consecutiva o reelección; y establece mecanismos de ajuste de oficio y cancelación de planillas aplicables a partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que contravengan dicha reserva territorial.

La presente impugnación se formula **no para desconocer el principio constitucional de paridad de género**, que MORENA reconoce, respeta y promueve como obligación democrática y constitucional, **sino para combatir una regla administrativa absoluta, sobreincluyente, carente de ponderación y**

desproporcionada que, bajo la apariencia de una acción afirmativa, restringe indebidamente derechos constitucionales de este partido, de su militancia, de las personas aspirantes y de quienes pudieran ubicarse en supuestos de elección consecutiva, sin permitir una revisión concreta, proporcional y compatible con la autoorganización partidista.

I.- ACTO IMPUGNADO, - Se impugna el Acuerdo CG-A-19/26 y su anexo, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes". De manera específica, se combate el Anexo Único de dicho Acuerdo, en particular su Artículo 91, numeral 1, fracción III (incisos a, b, c y d), en la porción normativa que repite e incorpora la denominada Reserva de Exclusividad de municipios para candidaturas encabezadas exclusivamente por mujeres en Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, así como las reglas que ordenan negar el registro a hombres incluso en casos de elección consecutiva.

II.- OPORTUNIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

El presente recurso se interpone dentro del plazo legal, contado a partir de la notificación o conocimiento del acto impugnado, pues la sesión ordinaria fue celebrada el día jueves 9 de julio de 2026 y el término comenzó a correr el día siguiente, es decir, el 10 de julio de 2026, por lo que el plazo legal vence el 15 de julio de 2026, resultando oportuno al descontarse los días sábado 11 y domingo 12 de julio por ser inhábiles.

Fecha	Sesion1	Día 1	Día 2		Día 3	Día 4 (Termino)
Estado	SESION Jueves	Viernes	Sáb y Dom	Lunes	Martes	Miércoles
Día	9 Julio	10 Julio	11-12 Julio	13 Julio	14 Julio	15 Julio

Mi personería como Representante [Propietaria/o] de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se acredita en términos del artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral local. Dicho carácter me ha sido reconocido formalmente por la autoridad responsable, por lo que mi nombramiento y acreditación ya obran en los archivos de este Instituto, tal como se prevé en el artículo 302, fracción III del ordenamiento legal citado. Sin perjuicio de lo anterior, dicha calidad es información de acceso público y vigente en el portal oficial de este organismo <https://www.ieeags.mx/partidos-politicos>.

En tal sentido, MORENA cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación porque el acto controvertido incide directamente en su derecho constitucional de postular candidaturas, en su libertad de autoorganización, en su estrategia electoral y en su derecho a competir en condiciones de igualdad, certeza y legalidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las medidas de reserva por género pueden generar una afectación directa a quienes se encuentran en condiciones de contender por reelección. En el SUP-JDC-35/2018 y acumulados se sostuvo que la reserva de candidaturas a presidencias municipales para mujeres podía impedir la participación bajo la modalidad de reelección y, por ello, actualizaba interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral.¹

III.- HECHOS

¹ te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-35-2018

PRIMERO. - El 27 de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-14/2026 por el que se emite el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES" y sus respectivos anexos.

SEGUNDO.- Inconforme con lo anterior, el 1 de junio de 2026, el C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, interpuso recurso de apelación contra el citado Acuerdo CG-A-14/26, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes bajo el número de expediente **TEEA-RAP-001/2026**.

TERCERO.- Posteriormente, el 2 de junio de 2026, la suscrita Amelia Ávila Reyes, en mi calidad de Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo General del IEE, interpuso un diverso recurso de apelación en contra del mismo acuerdo, integrándose el expediente **TEEA-RAP-003/2026**.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha 8 de junio de 2026, la Presidencia del Tribunal Electoral local determinó la acumulación del expediente TEEA-RAP-003/2026 al referido TEEA-RAP-001/2026, al existir conexidad en la causa, toda vez que en ambos medios de impugnación se controvierte el mismo acto (el Acuerdo CG-A-14/26) y se aduce una misma pretensión y causa de pedir.

QUINTO.- Con fecha **9 de julio de 2026**, estando pendientes de resolución definitiva los recursos antes citados, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG-A-19/26, mediante el cual se expidió el "*Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes*".

SEXTO.- En el **Anexo Único** de dicho nuevo Acuerdo (el Reglamento), específicamente en su Artículo 91, numeral 1, fracción III, la autoridad responsable decidió repetir e incorporar íntegramente la denominada "**Reserva de Exclusividad**

por deuda histórica" Es precisamente esta repetición de la norma restrictiva, ahora trasladada a un Reglamento general, la que motiva el presente recurso, al representar una reiteración de los actos que ya han sido señalados como inconstitucionales por este partido en los expedientes TEEA-RAP-001/2026 y su acumulado.

SÉPTIMO: Con fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-REC-172/2026 y acumulados, donde resuelve sobre la constitucionalidad del acuerdo IEPC-ACG-047/2025 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en específico referente a los lineamientos dictados para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y municipales para el proceso electoral concurrente 2026-2027.

La litis resuelta, decreto la inconstitucionalidad del establecimiento de medidas afirmativas a favor de mujeres con la postulación exclusiva como presidentas municipales en ocho ayuntamientos (Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán) y si esto es o no armónico con los principios constitucionales de paridad, igualdad sustantiva y autodeterminación partidista.

Siendo este el que causa los siguientes:

VI. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Se controvierte la forma en que la autoridad responsable instrumentó el principio de paridad de género al emitir el Acuerdo CG-A-19/26, pues en su Anexo Único (Reglamento), específicamente en el Artículo 91, numeral 1, fracción III, decidió repetir e incorporar una Reserva de Exclusividad que impone de manera absoluta la postulación de mujeres en los 6 municipios sujetos a dicha medida por "deuda histórica". Se impugna que dicha norma reglamentaria ordene negar el registro de

candidaturas masculinas incluso en supuestos de elección consecutiva o reelección, y extienda dicha restricción absoluta a partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, bajo la amenaza de mecanismos sancionatorios como el "Ajuste de Oficio" (ascenso de la fórmula femenina) y la "Cancelación por falta de cuadros".

Lo anterior se estima ilegal, porque la responsable se extralimitó en el ejercicio de sus facultades reglamentarias y vulneró preceptos constitucionales, convencionales y legales, al convertir una obligación de verificación de paridad en una prohibición territorial absoluta. Al trasladar esta medida a un Reglamento de carácter general y obligatorio, la autoridad pretende consolidar una norma que condiciona anticipadamente el derecho de postulación y la vida interna de los partidos políticos, interfiriendo en sus procesos de selección interna y en su libertad de autoorganización.

En tal sentido, los agravios demuestran que la responsable excedió su facultad reglamentaria al emitir el Acuerdo CG-A-19/26, porque creó una restricción sustantiva al derecho de postulación sin una base legal formal, clara y suficiente en el Código Electoral local. La autoridad administrativa no podía sustituir al legislador ni imponer, mediante un Reglamento, una prohibición territorial absoluta que anula el derecho a ser votado de una categoría de ciudadanos y vulnera el principio de reserva de ley.

De igual forma, se impugna la negativa automática de registro y los procedimientos de ajuste de oficio previstos en el nuevo Reglamento, porque sustituyen el modelo legal conforme al cual primero corresponde a los partidos presentar sus candidaturas; después, la autoridad debe verificar el cumplimiento de la paridad; y, en su caso, requerir ajustes o sustituciones. La responsable invirtió ese orden al definir en el Artículo 91 qué candidaturas serán improcedentes por razón de género

y territorio, sin permitir una revisión concreta del cumplimiento integral de la paridad por cada fuerza política.

Asimismo, se sostiene que la medida vulnera la autoorganización partidista, porque impide que los partidos definan su estrategia electoral, valoración de perfiles y política de alianzas conforme a sus procedimientos internos. También se reclama que la responsable incumplió su deber de motivación reforzada, ya que no explicó por qué la reserva absoluta de esos seis municipios era necesaria e idónea, ni por qué no podían adoptarse medidas menos restrictivas como los bloques de competitividad.

Finalmente, se plantea que este Reglamento vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-172/2026, determinó la inconstitucionalidad de medidas análogas de "postulación exclusiva". La Sala Superior revocó la reserva obligatoria de municipios para mujeres por considerar que vulnera la jerarquía normativa y constituye un exceso de la facultad reglamentaria, al establecer mandatos direccionados que anulan la autodeterminación partidista y carecen de proporcionalidad y racionalidad. Al repetir una medida que ya ha sido calificada como arbitraria y contraria al modelo constitucional paritario por el máximo tribunal electoral del país, la autoridad responsable emite un acto que carece de la certeza necesaria para regir el proceso electoral

V.- AGRAVIOS

PRIMERO. - VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RESERVA DE LEY, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL, AL

EMITIR NORMAS MATERIALMENTE LEGISLATIVAS QUE RESTRINGEN EL DERECHO DE REGISTRO Y LA AUTOORGANIZACIÓN PARTIDISTA.

Fuente de Agravio. - Todas y cada una de las consideraciones del Acuerdo CG-A-14/26, así como sus puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, y el Anexo Uno relativo a los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, particularmente sus artículos 7, 9 y 12.

En específico, causa agravio que la autoridad responsable haya reiterado una Reserva de Exclusividad para candidaturas encabezadas por mujeres en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, así como que haya previsto la negativa de registro de candidaturas masculinas en dichos municipios, incluso tratándose de elección consecutiva.

En conclusión, la fuente concreta del agravio es la forma en que la responsable reitera la ilegalidad instrumentada sobre la paridad de género, esto es, mediante una imposición territorial absoluta que sustituye la decisión interna de los partidos políticos sobre cómo cumplir la paridad en el conjunto de sus postulaciones.

Preceptos normativos vulnerados.- Lo son, por omisión, indebida aplicación e incorrecta interpretación, los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 23, 25, 34, 39, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 26, 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, fracción XVI, 4º, 12, 13, 14, 66, 68, fracción IX, 75, fracciones XX, XXVII y XXIX, 123, 125, 143, 143 A y 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, reserva de ley, autoorganización partidista, autodeterminación, mínima intervención en la vida

interna de los partidos políticos, paridad de género, igualdad sustantiva, proporcionalidad y derecho de postulación.

Concepto de agravio. -

La responsable vulnera el derecho constitucional de MORENA a registrar siguiendo el principio de autoorganización partidista porque, bajo la apariencia de una medida afirmativa de paridad de género, sustituyó indebidamente la vida interna de los partidos políticos al imponer una reserva territorial absoluta de municipios para candidaturas encabezadas exclusivamente por mujeres, sin permitir que cada partido determine, conforme a sus procedimientos internos, estrategia electoral, valoración de perfiles, competitividad, política de alianzas y distribución global de candidaturas, la forma en que cumplirá el principio de paridad en el conjunto de sus postulaciones.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público conforme a los programas, principios e ideas que postulan. De esa disposición se desprende que la paridad y la autoorganización partidista no son principios excluyentes, sino mandatos que deben armonizarse: los partidos están obligados a postular paritariamente, pero conservan un ámbito constitucionalmente protegido para definir sus candidaturas conforme a su vida interna.

En tal sentido, la Ley General de Partidos Políticos desarrolla ese ámbito constitucional de autoorganización. Su artículo 1º establece que dicha ley regula, entre otras materias, la postulación de candidaturas, la conducción democrática de las actividades partidistas, los contenidos mínimos de sus documentos básicos, las formas de participación electoral, la organización y funcionamiento de sus órganos

internos y sus mecanismos de justicia intrapartidaria. A su vez, su artículo 3 reconoce a los partidos como entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

De manera destacada, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos reconoce derechos directamente vinculados con la autoorganización partidista, entre ellos: participar en elecciones; gozar de facultades para regular su vida interna; determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas; formar coaliciones, frentes y fusiones; y nombrar representantes ante los órganos electorales. Por su parte, el artículo 25 impone a los partidos obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, cumplir sus normas internas, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y observar los procedimientos previstos en sus estatutos para la postulación de candidaturas.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconoce expresamente que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en la Constitución, la ley, sus estatutos y reglamentos internos. Dentro de esos asuntos internos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, los procesos deliberativos para definir sus estrategias políticas y electorales y la emisión de reglamentos internos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De este marco normativo se desprende que la definición de candidaturas no es una materia ajena o disponible para la sustitución directa de la autoridad administrativa electoral, sino una expresión central de la vida interna partidista. La autoridad puede

revisar que esos procedimientos cumplan con la Constitución, la ley, la paridad de género y los derechos de la militancia; pero no puede desplazar a los órganos partidistas en la decisión primaria sobre qué perfiles postular, en qué municipios hacerlo y cómo distribuir paritariamente sus candidaturas dentro del universo de postulaciones.

En el mismo sentido, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes reconoce que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de las personas a los cargos de elección, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan. Además, dispone que el Consejo General vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a las leyes de la materia, lo que confirma que la función de la autoridad electoral es de vigilancia, verificación y control, no de sustitución de las decisiones internas de postulación.

La responsable sostiene en el **Acuerdo CG-A-19/26** que cuenta con autonomía constitucional y facultad reglamentaria para emitir el Reglamento para el Registro de Candidaturas, así como con atribuciones para garantizar la paridad de género. Incluso afirma que el Consejo General resulta competente para aprobar dicho Reglamento de Registro con fundamento, entre otros, en los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral local y 7, numeral 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto.

En este punto debe precisarse que la controversia no se agota en determinar si el Instituto cuenta con facultad reglamentaria, sino en definir si dicha facultad le permite crear restricciones sustantivas a derechos político-electorales —como la limitación al derecho de registro derivada de la reserva territorial absoluta— sin una habilitación legal expresa.

La respuesta debe ser negativa, porque el principio de reserva de ley exige que toda limitación relevante al derecho de registro, a la autoorganización partidista, a la

participación en procesos internos y, en su caso, a la elección consecutiva, se encuentre prevista en una norma legal formal, clara, previa y suficiente.

La reserva de ley opera con especial intensidad en materia de derechos político-electorales, pues las reglas que condicionan quién puede ser postulado, en qué cargos, bajo qué modalidad y con qué consecuencias registrales no pueden quedar al arbitrio de una autoridad administrativa. Tales restricciones deben provenir del legislador, no de un instrumento reglamentario. La autoridad administrativa puede desarrollar la ley, hacerla operativa, establecer procedimientos de verificación y requerir ajustes para garantizar la paridad; pero no puede crear una prohibición territorial absoluta que cierre seis municipios a candidaturas de determinado género y ordene la negativa de registro correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior en el precedente **SUP-REC-172/2026** determinó que es competencia exclusiva de la ley la determinación del "qué, quién, dónde y cuándo" de una situación jurídica, por lo que la autoridad administrativa no puede, mediante un Reglamento de Registro, establecer mandatos direccionados o exclusividades territoriales que anulan el derecho de registro y la autodeterminación de los partido.

En el caso, ninguna disposición constitucional o legal autoriza expresamente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a reservar de manera absoluta el derecho de registro en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para candidaturas encabezadas exclusivamente por mujeres. La Constitución Federal reconoce la paridad como principio obligatorio; la LGIPE exige a los partidos garantizarla en sus postulaciones; la Ley General de Partidos Políticos impone deberes de igualdad y participación política de las mujeres; y el Código Electoral local faculta al Instituto para vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas electorales. Sin embargo, de ese marco normativo no se desprende una autorización para seleccionar municipios

específicos, excluir candidaturas masculinas y negar registros incluso tratándose de elección consecutiva.

La diferencia es sustancial: una cosa es imponer a los partidos el deber constitucional y legal de cumplir la paridad en sus postulaciones, y otra muy distinta es que la autoridad administrativa determine, sin base legal expresa, en qué municipios específicos debe postularse exclusivamente a mujeres. La primera es una obligación válida derivada de la Constitución y la ley; la segunda constituye una restricción sustantiva al derecho de postulación y a la autoorganización partidista que sólo podría establecerse mediante ley formal.

En ese sentido, la responsable se extralimita porque utiliza normas generales de competencia para crear una restricción específica que no se encuentra prevista en ley formal. De los preceptos que invoca no se desprende una autorización para diseñar, desde sede administrativa, el mapa territorial de postulaciones de los partidos políticos, ni para imponerles los municipios específicos en los que necesariamente deberán registrar candidaturas encabezadas por mujeres. La facultad reglamentaria del Instituto debe ejercerse para hacer operativa la ley y verificar el cumplimiento de la paridad, no para desplazar el ámbito de decisión que la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos reconocen a los institutos políticos en la definición de candidaturas, estrategia electoral, selección de perfiles y distribución territorial de sus postulaciones.

Además, la LGIPE confirma que el modelo legal es distinto al seguido por la responsable. El artículo 232 reconoce expresamente que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas y que éstos deben promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a congresos locales, planillas de ayuntamientos y alcaldías. Ese mismo precepto establece que, si no se garantiza la paridad, la autoridad debe rechazar el número de candidaturas de un género y fijar al partido un plazo improrrogable para sustituirlas.

Esta regla legal es determinante, pues primero debe existir una decisión partidista de postulación; después, una revisión de la autoridad; y posteriormente, en su caso, un requerimiento de sustitución. En tal sentido, la responsable de forma ilegal y contraria a derecho invirtió ese orden, dado que antes de que los partidos ejerzan su autoorganización ya impuso seis municipios específicos y anunció la negativa de registro si no se obedece esa distribución territorial, lo que vulnera la vida interna partidista.

También el artículo 26 de la LGIPE dispone que, en el registro de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, los partidos deberán garantizar el principio de paridad de género. Nuevamente, la norma impone una obligación a los partidos, no una facultad a la autoridad para sustituirlos territorialmente.

En esa misma lógica, la responsable tampoco observó correctamente la Constitución Política del Estado de Aguascalientes ni el Código Electoral; esto es, la Constitución de Aguascalientes reconoce al Instituto Estatal Electoral como autoridad encargada de la función electoral y le impone el deber de actuar bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y perspectiva de género; pero de esa previsión no se desprende que pueda sustituir la vida interna de los partidos ni decidir por ellos la distribución territorial de sus candidaturas. El principio de paridad previsto en la Constitución local debe operar como parámetro de control y verificación, no como una habilitación para que el Instituto diseñe de manera previa el mapa de postulaciones de todos los partidos.

Lo mismo ocurre con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Dicho ordenamiento reconoce la paridad de género y faculta al Instituto para garantizarla; sin embargo, esa atribución no autoriza a la responsable a reservar municipios específicos ni a imponer candidaturas de un género determinado en demarcaciones previamente seleccionadas por la autoridad. El propio Código establece que los partidos políticos participan en las elecciones estatales conforme a la CPEUM, la

LGPP, la LGIPE y, en lo conducente, el Código local; y que el Consejo General debe vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a las leyes de la materia. Esa fórmula normativa confirma que la autoridad local tiene una función de vigilancia, no de sustitución de los procesos internos de postulación partidista.

Incluso, aunque el Acuerdo CG-A-19/26 invoca los artículos 4, segundo párrafo; 66, primer párrafo; 68, fracción VII; 69, primer párrafo; y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral para justificar la emisión del Reglamento de Registro, tales preceptos no contienen una autorización expresa para reservar de manera absoluta los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para candidaturas encabezadas exclusivamente por mujeres.

La propia responsable fundamenta su competencia en normas que le permiten emitir acuerdos generales y regular la logística del registro, pero no en una habilitación legal que le permita desplazar la autoorganización partidista mediante una reserva territorial cerrada y obligatoria. Al respecto, la Sala Superior en el precedente SUP-REC-172/2026 determinó que es competencia exclusiva de la ley la determinación del 'quién, dónde y cuándo' de una situación jurídica; por tanto, la autoridad administrativa no puede, mediante un Reglamento de Registro, establecer mandatos direccionados que anulen el derecho de registro y la autodeterminación de los partidos sin una base legal previa y suficiente.

Por tanto, la autoridad responsable no observó su propia Constitución ni su Código Electoral, porque convirtió los principios locales de paridad, legalidad y vigilancia electoral en una facultad que esos ordenamientos no le confieren: la de predeterminar territorialmente las candidaturas de los partidos. Si el Código Electoral local armoniza su aplicación con la LGIPE y la LGPP, entonces el Instituto debía respetar el modelo legal conforme al cual los partidos definen sus candidaturas en su vida interna, garantizan la paridad en sus postulaciones y la autoridad verifica, requiere y corrige en caso de incumplimiento. Lo que hizo la responsable fue lo contrario: antes de que los partidos ejercieran sus

procedimientos internos, les impuso una reserva absoluta de municipios y una consecuencia registral predeterminada.

En consecuencia, los artículos referidos del Reglamento vulneran la autoorganización partidista reconocida en el artículo 41 constitucional y desarrollada por los artículos 1, 3, 23, 25, 34, 39, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; el modelo de registro previsto en los artículos 26, 232, 233, 234 y 235 de la LGIPE; y, de manera destacada, el principio de reserva de ley, porque establecen una restricción sustantiva al derecho de postulación sin base legal formal, clara, previa y suficiente. Por ello, debe declararse fundado el agravio y revocarse la reserva territorial absoluta, a fin de que los partidos políticos puedan definir libremente, en su vida interna y bajo verificación posterior de la autoridad, la forma en que garantizarán la postulación paritaria de sus candidaturas.

SEGUNDO. - FALTA DE MOTIVACIÓN REFORZADA Y DE ANÁLISIS CONCRETO DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA RESERVA DE REGISTRO TERRITORIAL ABSOLUTA.

Fuente de agravio. - La constituyen todas y cada una de las consideraciones del en las que la responsable justifica la reserva DE REGISTRO de los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, bajo la premisa de garantizar la paridad sustantiva, revertir una situación histórica de subrepresentación de mujeres en presidencias municipales y maximizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos.

Preceptos normativos vulnerados.- Lo son, por omisión, indebida aplicación e incorrecta interpretación, los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 23, 25, 34, 39, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 26, 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, fracción

XVI, 4º, 12, 13, 14, 66, 68, fracción IX, 75, fracciones XX, XXVII y XXIX, 123, 125, 143, 143 A y 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los principios de debida fundamentación y motivación, motivación reforzada, legalidad, certeza, proporcionalidad, razonabilidad, mínima intervención, autoorganización partidista, autodeterminación, paridad de género e igualdad sustantiva.

Concepto de agravio. -

Causa agravio a mi representado y al interés público en general que la responsable incumplió su deber de motivación reforzada porque la reserva territorial absoluta no constituye una regla ordinaria de operación electoral, sino una medida de alta intensidad que incide directamente en la configuración de candidaturas, en la vida interna de los partidos políticos, en la posibilidad de definir estrategias territoriales, en la celebración de coaliciones y candidaturas comunes, y en el derecho de postulación.

Cuando una autoridad administrativa electoral adopta una medida afirmativa que impacta derechos político-electorales y la autoorganización partidista, no basta con invocar de manera general la paridad, la igualdad sustantiva, la progresividad o la existencia de una brecha histórica. La autoridad tiene la carga de explicar con precisión: cuál es el problema que pretende corregir; por qué la medida elegida es idónea; por qué resulta necesaria frente a otras alternativas menos restrictivas; cuál es la intensidad de la afectación que produce; y por qué el beneficio constitucional obtenido justifica el sacrificio impuesto a otros principios constitucionales.

En el caso, la responsable identificó una finalidad constitucionalmente legítima: fortalecer la participación política de las mujeres y garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el acceso a presidencias municipales, sin embargo, la validez del fin no basta para validar el medio. Esto es, la autoridad debía demostrar por qué la reserva absoluta de esos seis municipios era indispensable y proporcional, y por qué no podían emplearse medidas menos invasivas que permitieran a los partidos cumplir paridad desde su vida interna.

La motivación del Acuerdo CG-A-19/26 no satisface la carga de motivación reforzada exigida para restringir derechos político-electorales. La responsable explica que busca maximizar la paridad y atender una situación histórica de subrepresentación; sin embargo, no desarrolla un análisis suficiente para justificar por qué debía repetir e incorporar en el Artículo 91, numeral 1, fracción III del Reglamento una reserva cerrada en los 6 municipios sujetos a exclusividad, ni por qué todos los partidos deben quedar vinculados a esa misma distribución territorial sin posibilidad de acreditar un cumplimiento paritario alternativo.

Al respecto, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-172/2026 determinó que este tipo de "mandatos direccionados" o postulaciones exclusivas en municipios específicos son inconstitucionales por carecer de proporcionalidad y racionalidad. La responsable no explica por qué resultaban insuficientes otras medidas menos restrictivas y ya previstas en el sistema, tales como los bloques de competitividad, la paridad transversal o la proscripción de postular mujeres únicamente en distritos perdedores. Como sostuvo el máximo tribunal electoral, la paridad no puede llegar al extremo de formular un "mandato de cupos" que prive de efectos a la competencia real y a la decisión democrática de los partidos.

El defecto de motivación se agrava porque la reserva absoluta contenida en el nuevo Reglamento no opera como un parámetro de control, sino como una negativa anticipada de registro que excluye de antemano toda candidatura masculina en seis municipios. Esta medida constituye una sustitución previa de la decisión partidista, vulnerando el artículo 41 constitucional y la Ley General de Partidos Políticos, que reconocen a los institutos políticos un ámbito de autoorganización para seleccionar perfiles y valorar competitividad conforme a su propia estrategia de triunfo.

Asimismo, la motivación reforzada exigía ponderar el impacto de la medida en los convenios de Coalición y Candidatura Común, así como en el derecho a la elección consecutiva. El Acuerdo CG-A-19/26 no desarrolla un análisis sobre cómo la reserva territorial absoluta condiciona la política de alianzas o afecta a quienes tienen la posibilidad constitucional de reelección según el artículo 66 de la Constitución Local

y 156 A del Código Electoral, al imponer una prohibición automática que impide cualquier valoración de casos concretos.

Así, la responsable no realizó un examen de necesidad y proporcionalidad bajo los estándares de escrutinio estricto establecidos por la Sala Superior, limitándose a vincular un fin valioso con una medida cerrada que anula la autodeterminación partidista. En consecuencia, la reserva de registro absoluta de municipios debe revocarse, no porque la paridad carezca de fuerza, sino porque la responsable no motivó por qué dicha finalidad debía alcanzarse mediante una restricción territorial que la Sala Superior ya ha calificado como un exceso de la facultad reglamentaria y una vulneración a la jerarquía normativa

TERCERO. - VIOLACIÓN AL MODELO LEGAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, AL IMPONER UNA NEGATIVA AUTOMÁTICA DE REGISTRO EN LUGAR DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, REQUERIMIENTO Y SUBSANACIÓN.

Fuente de agravio. - La constituye el Acuerdo CG-A-19/26 y de manera específica su Anexo Único (Reglamento), en particular el Artículo 91, numeral 1, fracción III, incisos a, b y c, en la porción normativa que ordena repetir e incorporar la Reserva de Exclusividad y prevé que se negará el registro de candidaturas masculinas en los 6 municipios sujetos a dicha medida, incluso tratándose de elección consecutiva.

También son fuente de agravio las consideraciones del citado Acuerdo que validan la negativa automática, el "Ajuste de Oficio" (desplazamiento de la fórmula masculina por la femenina de la Sindicatura) y la "Cancelación por falta de cuadros" como mecanismos para forzar el cumplimiento de la reserva territorial absoluta.

En concreto, la responsable sustituyó el modelo legal de registro, revisión, requerimiento y eventual subsanación de candidaturas por una prohibición anticipada y automática que opera sin analizar el cumplimiento integral de la paridad

por parte de cada partido, coalición o candidatura común, definiendo de origen qué candidaturas serán improcedentes por razón de género y territorio.

Preceptos normativos vulnerados.- Lo son, por omisión, indebida aplicación e incorrecta interpretación, los artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 23, 25, 34, 39, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 26, 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, fracción XVI, 4º, 12, 13, 14, 143, 143 A y 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los principios de legalidad, debido proceso, certeza, seguridad jurídica, derecho de postulación, autoorganización partidista, paridad, proporcionalidad y mínima intervención en la vida interna de los partidos.

Concepto de agravio. -

Causa agravio a mi representado y al interés público en general que la responsable vulnere el modelo legal de registro de candidaturas porque el Artículo 91, numeral 1, fracción III del nuevo Reglamento establece una negativa automática de registro de candidaturas masculinas en los municipios reservados y mecanismos de ejecución forzosa como el “Ajuste de Oficio” (inciso b) y la “Cancelación por falta de cuadros” (inciso c), sin permitir una verificación integral del cumplimiento de la paridad ni un procedimiento efectivo de prevención, requerimiento y subsanación.

La LGIPE y el Código Electoral local (Art. 143) parten de una lógica distinta: primero, corresponde a los partidos políticos solicitar el registro; segundo, los partidos deben garantizar la paridad en sus postulaciones; tercero, la autoridad revisa la solicitud; y cuarto, en caso de advertir incumplimientos, debe requerir ajustes. Ese modelo presupone una decisión partidista inicial y un control posterior de legalidad; la autoridad revisa la postulación presentada, no diseña anticipadamente el mapa territorial ni determina de origen qué registros serán improcedentes por razón del municipio.

Así, la responsable, extralimitando sus facultades, determina que antes de que los partidos ejerzan sus procedimientos internos, el Instituto ya estableció una prohibición absoluta en los 6 municipios sujetos a la reserva. Esa consecuencia es jurídicamente excesiva porque impide revisar si el partido cumple la paridad de forma global, si evita sesgos discriminatorios o si puede corregir deficiencias mediante sustituciones proporcionales. La negativa automática convierte la acción afirmativa en una prohibición registral anticipada, que no opera como mecanismo de verificación, sino como regla cerrada de exclusión que vulnera la seguridad jurídica.

Al respecto, la Sala Superior en el precedente SUP-REC-172/2026 determinó que es competencia exclusiva de la ley la determinación del “quién, dónde y cuándo” de una situación jurídica; por tanto, un reglamento no puede establecer “mandatos direccionados” que anulen la autoorganización partidista. La Sala Superior sostuvo que estas medidas se asemejan a un “mandato de cupos” que carece de asidero en el modelo constitucional paritario al no sustentarse en criterios razonables y proporcionales.

Ordenando la revocación parcial sosteniendo que:

A) La acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres como presidentas municipales en ocho Ayuntamientos vulnera el principio de jerarquía normativa; además, el real entendimiento del principio de la paridad de género, la finalidad de las acciones afirmativas, la interseccionalidad, el derecho a la igualdad sustantiva, el derecho al voto en su vertiente pasiva y los alcances del derecho de los partidos políticos a la autoorganización y autodeterminación.

B) La paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral; por tanto, los actores políticos, entre ellos, los partidos, se encuentran obligados a dar sentido y plena efectividad a ese principio, en

relación con la renovación de los cargos de elección popular; sin embargo, la observancia de este principio y la potenciación de la igualdad y la inclusión, no pueden anular el derecho de autodeterminación y autoorganización de frente a la competencia, tampoco la estrategia para competir de los partidos políticos considerando perfiles de género y perfiles fuertes, en espacios competitivos con posibilidad de triunfo.

C) Toda autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, pero ello no implica que se deba propiciar una Ley de cupos, tampoco que sea la autoridad la que indique a los partidos qué tipo de candidaturas debe postular y menos aún que sea válida la medida que sobre la voluntad interna de los partidos, la preparación para la competencia, la formación de cuadros, la competencia misma, sea limitada por la decisión de un órgano en la medida que se perfila en el caso concreto.

D) En el presente caso nos encontramos, no solo ante la vulneración del principio de jerarquía normativa y ante un exceso en la lógica misma de las acciones afirmativas, también ante una medida que no encuentra asidero en la proporcionalidad, racionalidad y necesidad del mandato que termina por anular en una medida absolutamente trascendente la autodeterminación partidista, vaciando de contenido el modelo legal vigente que delinea las bases para lograr la paridad y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

E) Aunado de precisar que esta medida de postulación exclusiva de mujeres, así como la diversa de reforzamiento, no superan el test de proporcionalidad y escrutinio estricto.

Porque las medidas de reforzamiento y de postulación exclusiva de mujeres se alejan de la proporcionalidad y razonabilidad que debieron mediar para no ser consideradas excesivas, atento a que llevan a limitar en forma preponderante la autoorganización partidista, cuando esta es parte consustancial para alcanzar el triunfo y llevar a las candidaturas a acceder a los cargos de elección popular, bajo la observancia de las acciones reguladas para que sean paritarias e incluyentes.

La gravedad de la medida se confirma con la frase “incluso tratándose de elección consecutiva” contenida en el Reglamento. Con ello, la responsable eliminó cualquier posibilidad de ponderación del derecho a la reelección, reconocido en el artículo 66 de la Constitución local y 156 A del Código Electoral. La autoridad no previó un mecanismo para analizar casos concretos, sino una prohibición absoluta que impide valorar si la postulación global del partido ya satisface el mandato de paridad sin sacrificar la función democrática de la elección consecutiva, que permite a la ciudadanía evaluar la continuidad de una gestión pública.

En este sentido, la responsable invirtió el orden legal al definir en el Artículo 91 qué candidaturas serán improcedentes por razón de género y territorio antes del periodo de registro, sustituyendo la deliberación de los órganos partidistas competentes por una decisión administrativa previa y cerrada.

Por tanto, el Artículo 91, numeral 1, fracción III del Reglamento debe revocarse, pues impone una restricción de máxima intensidad que anula la autodeterminación partidista y el modelo legal de registro mediante una regla administrativa rígida que la Sala Superior ya ha calificado como un exceso de la facultad reglamentaria y una vulneración a la jerarquía normativa

En este punto debe precisarse que la elección consecutiva sí tiene reconocimiento constitucional y legal en el estado, esto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un periodo más,

lo que reconoce constitucionalmente la posibilidad de elección consecutiva municipal.

De manera armónica, el artículo 156 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes regula expresamente la reelección consecutiva. Dicho precepto dispone que quienes integren los Ayuntamientos y pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente; que las planillas de ayuntamientos podrán integrarse con candidaturas que participen en elección consecutiva junto con candidaturas que no se ubiquen en ese supuesto; y que la postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo los supuestos de renuncia o pérdida de militancia previstos en la propia norma.

Incluso, el artículo 156 C del mismo Código Electoral prevé una regla específica para las personas servidoras públicas que participen en procesos de reelección consecutiva, al prohibirles hacer uso de recursos institucionales para promoverse con fines electorales. Esto confirma que el legislador local no sólo reconoce la elección consecutiva, sino que la regula como una figura jurídicamente existente dentro del proceso electoral.

En contraste, el reglamento esa posibilidad en los municipios reservados como medida de justicia reparadora y acción afirmativa preferente, deberán postularse invariablemente fórmulas encabezadas por mujeres en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos. A su vez, el artículo 9 dispone que los partidos políticos deberán garantizar el acceso a presidencias municipales mediante la postulación exclusiva de mujeres en esos seis municipios y que se negará el registro de candidaturas del género masculino aun tratándose de elección consecutiva.

La misma regla se replica para coaliciones, establece que la coalición deberá postular de manera obligatoria fórmulas encabezadas por mujeres en los seis municipios identificados con deuda histórica y, nuevamente, dispone que se negará

el registro de candidaturas del género masculino aun tratándose de elección consecutiva.

Además, la responsable desarrolló esa postura en el propio Acuerdo, al razonar que la reelección no constituye un derecho político-electoral absoluto, sino una expectativa de derecho que debe armonizarse con otros principios constitucionales; sin embargo, concluyó que, frente a la paridad, debía prevalecer esta última como medida compensatoria en favor de las mujeres. El problema no es que la autoridad reconozca que la reelección no opera automáticamente, sino que trasladó esa premisa a una regla cerrada que impide cualquier ponderación concreta.

Así, la responsable reconoce formalmente que la elección consecutiva debe armonizarse con otros principios, pero en la regla concreta no armoniza nada: cancela de plano toda candidatura masculina en los municipios reservados, aun cuando pudiera tratarse de una postulación consecutiva legalmente posible conforme al artículo 66 de la Constitución local y a los artículos 156 A y 156 C del Código Electoral.

Por tanto, la afectación no consiste en sostener que la elección consecutiva deba prevalecer en automático sobre la paridad, sino en que la autoridad responsable sustituyó el análisis jurídico que exige el propio régimen de elección consecutiva por una regla inflexible. La paridad podía armonizarse con la elección consecutiva mediante revisión global de postulaciones, medidas de compensación, requerimientos de ajuste o valoración específica del caso; lo que no podía hacerse era eliminar de origen cualquier posibilidad de registro por el solo hecho de tratarse de una candidatura masculina en un municipio reservado.

Así, esa previsión confirma que la medida impugnada opera como una sanción anticipada y no como un mecanismo de control de constitucionalidad o legalidad de las postulaciones. La autoridad electoral puede verificar el cumplimiento de la paridad y, en su caso, requerir sustituciones; pero no puede cerrar de antemano toda posibilidad de registro sin permitir al partido demostrar que su postulación global cumple con el mandato paritario.

La afectación también incide en la certeza electoral y en la autoorganización partidista, porque impide que los órganos internos de los partidos valoren perfiles, desempeño, competitividad, aceptación ciudadana, estrategia territorial y viabilidad jurídica de una eventual elección consecutiva. La decisión ya no queda sujeta a los procedimientos internos del partido ni a la revisión posterior de la autoridad, sino a una prohibición administrativa previa.

Por tanto, la expresión “incluso tratándose de elección consecutiva” incorporada en el Artículo 91, numeral 1, fracción III del Reglamento (Anexo Único del Acuerdo CG-A-19/26) debe ser revocada, al evidenciar el carácter rígido, automático y desproporcionado de la medida. La paridad de género debe garantizarse mediante reglas de verificación, requerimiento y ajuste, no mediante una negativa anticipada y mecanismos de ajuste de oficio que impiden cualquier ponderación específica y sustituyen el modelo legal de registro de candidaturas.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-172/2026, determinó que este tipo de “mandatos direccionados” o postulaciones exclusivas impuestas administrativamente son inconstitucionales por vulnerar la jerarquía normativa y carecer de proporcionalidad. Como sostuvo el máximo tribunal electoral, la autoridad administrativa no puede establecer prohibiciones territoriales absolutas que anulen la autodeterminación partidista y el derecho a la competencia real, especialmente cuando se impide valorar el derecho a la elección consecutiva mediante una regla administrativa que sustituye al legislador

CUARTO. - AFECTACIÓN INDEBIDA A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ELECTORAL, A LA POLÍTICA DE ALIANZAS Y A LA DEFINICIÓN DE CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN.

Fuente de agravio. - La constituyen todas y cada una de las consideraciones del Acuerdo CG-A-19/26, así como su Anexo Único (Reglamento), particularmente sus Artículos 22, 27 y 91, numeral 1, fracción III (incisos a, b, c y d).

En específico, causa agravio que la responsable haya regulado de manera diferenciada y restrictiva EL REGISTRO de candidaturas por coalición, al establecer reglas obligatorias sobre la integración de fórmulas, alternancia, reserva de municipios, paridad distributiva en el convenio de coalición y verificación de paridad horizontal, de forma tal que no se limita a revisar el cumplimiento de la paridad, sino que condiciona de manera previa el contenido territorial y político de los convenios de coalición.

En específico, causa agravio que la responsable haya regulado de manera diferenciada y restrictiva EL REGISTRO de candidaturas por coalición, al establecer reglas obligatorias sobre la integración de fórmulas, alternancia y la reserva absoluta de municipios, de forma tal que no se limita a revisar el cumplimiento de la paridad, sino que condiciona de manera previa el contenido territorial y político de los convenios de coalición.

El Artículo 22 del Reglamento establece que en las coaliciones se deberá observar el cumplimiento del principio de paridad conforme a las reglas que emita el Consejo General, mientras que el Artículo 27 dispone que las candidaturas que los partidos registren individualmente no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con dicho principio.

A su vez, el Artículo 91, numeral 1, fracción III materializa la restricción absoluta al prever que se negará el registro de candidaturas del género masculino en los municipios reservados, incluso tratándose de elección consecutiva o reelección. De manera determinante, el inciso d) de dicha fracción establece que no se aprobará ningún convenio de Coalición o Candidatura Común que no respete la Reserva de Exclusividad de los 6 municipios, reservándose el Consejo General la facultad de realizar de oficio los ajustes necesarios en las resoluciones de registro de convenios

para garantizar que se cumpla con el bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres.

Asimismo, la responsable impone mecanismos coercitivos como el "Ajuste de Oficio" (inciso b), mediante el cual la autoridad sustituye la voluntad partidista desplazando a la fórmula masculina de la Presidencia Municipal para otorgar dicho cargo a la mujer que ocupe la Sindicatura, y la "Cancelación por falta de cuadros" (inciso c), que implica tener por no presentada la solicitud de registro si no existe una mujer en la planilla para realizar dicho ascenso, anulando de origen la estrategia política en el bloque de postulación.

En consecuencia, es ilegal que la responsable, bajo una indebida interpretación de sus facultades en materia de paridad, no se limite a verificar que las coaliciones cumplan con dicho principio, sino que predetermina desde sede administrativa la forma en que deben integrarse sus planillas, el contenido territorial de los convenios, la distribución de municipios reservados, el género que debe encabezar las postulaciones y la consecuencia de negativa de registro, sustituyendo con ello la decisión estratégica que corresponde exclusivamente a los partidos políticos coaligados.

Preceptos normativos vulnerados.- Lo son, por omisión, indebida aplicación e incorrecta interpretación, los artículos 9, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 23, 25, 34, 44, 85, 87, 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 26, 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, fracción XVI, 4º, 12, 13, 14, 57 C, 57 D, 143, 143 A y 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los principios de libertad de asociación electoral, autoorganización partidista, autodeterminación, legalidad, certeza, proporcionalidad, paridad de género y mínima intervención en la vida interna de los partidos.

Concepto de agravio. –

Causa agravio a mi representado y al interés público en general que la responsable vulnere la libertad de asociación electoral, la autoorganización partidista y la política de alianzas de los partidos políticos, porque el nuevo Reglamento, específicamente en su Artículo 91, numeral 1, fracción III, inciso d), no se limita a establecer reglas instrumentales de verificación de paridad, sino que condiciona de manera sustantiva la integración de las planillas, el contenido del convenio de coalición, la distribución territorial de candidaturas y la estrategia electoral de los partidos coaligados.

En efecto, los Artículos 22 y 27 regulan la paridad en las coaliciones remitiendo a reglas generales que ya contienen restricciones específicas sobre integración de fórmulas, alternancia y límites al género masculino. A partir de ello, el Artículo 91 intensifica la restricción al establecer que “no se aprobará ningún convenio que no respete la Reserva de Exclusividad de los 6 municipios” y se reserva la facultad de realizar de oficio los “ajustes necesarios” en las resoluciones de registro de convenios para garantizar el bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres.

De esta manera, la responsable no sólo revisa si la coalición cumple con la paridad, sino que interviene directamente en la forma en que los partidos coaligados deben estructurar su convenio, distribuir municipios, definir encabezamientos y acordar su estrategia territorial. La autoridad deja de actuar como órgano de verificación y se coloca indebidamente en el lugar de los partidos políticos, al diseñar parcialmente el contenido de la coalición desde sede administrativa.

Dicha actuación vulnera el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, porque los partidos políticos cuentan con un ámbito de autodeterminación y autoorganización que comprende la definición de estrategias electorales y la celebración de alianzas. Asimismo, se vulnera la libertad de asociación (artículo 9 constitucional), pues esta comprende la posibilidad real de que los partidos definan el contenido de su alianza, acuerden la distribución territorial de candidaturas y negocien plataforma y estrategia común.

La Ley General de Partidos Políticos confirma ese ámbito de decisión, pues sus artículos 23 y 34 reconocen a los partidos el derecho a regular su vida interna, organizar procesos para postular candidaturas y formar coaliciones. En la misma lógica, los artículos 85 al 91 de dicha Ley regulan las coaliciones como formas de asociación sujetas a convenios aprobados por órganos internos, reservando a los partidos la selección de candidaturas y el procedimiento para su postulación.

Al respecto, la Sala Superior en el precedente SUP-REC-172/2026 determinó que los "mandatos direccionados" o "postulaciones exclusivas" impuestas administrativamente en municipios específicos son inconstitucionales por carecer de armonía con los principios de reserva de ley y autodeterminación partidista. La Sala Superior resolvió que es competencia exclusiva de la ley determinar el "quién, dónde y cuándo" de una situación jurídica, por lo que un Reglamento no puede imponer mandatos de cupos territoriales que anulan la estrategia de competitividad real de los partidos políticos.

En consecuencia, el Artículo 91, numeral 1, fracción III del Reglamento es ilegal porque convierte la obligación de cumplir con la paridad en una facultad inexistente de la autoridad para diseñar administrativamente los convenios de coalición, sustituyendo la voluntad de las fuerzas políticas por una regla administrativa rígida, absoluta y desproporcionada que ya ha sido calificada como un exceso de la facultad reglamentaria por el máximo tribunal electoral del país.

De dichas disposiciones se desprende que la coalición no es una simple formalidad registral, sino una forma de participación electoral cuya integración descansa en decisiones internas y convenios aprobados por los partidos políticos. La autoridad electoral puede revisar que el convenio cumpla los requisitos legales, que se ajuste a la normativa aplicable y que observe el principio de paridad; pero no puede sustituir a los partidos en la definición sustantiva de su contenido territorial, porque la ley reserva a los propios partidos la aprobación de la coalición, la selección de candidaturas y la determinación del procedimiento que seguirá cada instituto político para postularlas.

La responsable también se aparta de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el derecho de asociación de los partidos políticos en procesos electorales federales y locales se encuentra regulado por la Ley General de Partidos Políticos. En ese sentido, el Instituto local no podía, mediante lineamientos, modificar el contenido sustantivo de una figura regulada por la legislación general. Si la Ley General de Partidos Políticos establece los tipos de coalición, los elementos del convenio, el procedimiento de registro, la intervención de los órganos partidistas y el contenido mínimo de la alianza, la responsable carecía de facultades para adicionar una regla material que obligará a reservar ciertos municipios y excluir candidaturas masculinas dentro de una coalición.

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes también reconoce la libertad de participación asociativa de los partidos, en su artículo 57 dispone que los frentes, coaliciones y fusiones se regirán por lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 57 A reconoce que, en los procesos electorales, los partidos tienen derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; el artículo 57 B define la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmula o planilla; y el artículo 57 C reconoce el derecho de los partidos a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones y miembros de ayuntamientos, mediante convenio firmado por sus representantes y dirigentes, que debe presentarse para su registro ante el Consejo.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes reconoce la posibilidad de que los partidos nacionales acreditados en la entidad celebren coaliciones, frentes, fusiones y presenten candidaturas comunes en los procesos electorales a cargos de elección popular. Por tanto, tanto el marco constitucional local como el Código Electoral reconocen que la definición de coaliciones y candidaturas comunes es una decisión partidista formalizada en convenios, sujeta

a revisión de legalidad, pero no disponible para ser sustituida por la autoridad administrativa.

La responsable vulnera ese marco normativo porque convierte una obligación de cumplimiento de paridad en una facultad inexistente para diseñar parcialmente los convenios de coalición. Al imponer que las coaliciones postulen mujeres en seis municipios determinados, la autoridad deja de revisar la legalidad de una alianza y pasa a construirla desde sede administrativa. Esto afecta directamente la libertad de asociación electoral, porque condiciona la negociación política entre partidos, la distribución territorial de candidaturas, la asignación de municipios entre fuerzas coaligadas, la definición de perfiles y la estrategia electoral común.

La ilegalidad se acentúa porque el Reglamento reconocen, aunque de manera limitada, que en el bloque de postulación libre la coalición podrá postular candidaturas conforme a su estrategia política y acuerdos internos, siempre que el diseño global no rompa el equilibrio de género; sin embargo, en los seis municipios reservados elimina por completo ese margen de decisión. Esa diferencia carece de justificación, pues la responsable no explica por qué la paridad puede verificarse mediante equilibrio de género en un bloque, pero exige la sustitución absoluta de la decisión partidista en otro.

Además, la responsable tampoco explica por qué una coalición no podría cumplir con la paridad postulando mujeres en municipios competitivos distintos, equilibrando candidaturas en el conjunto de ayuntamientos, respetando la paridad vertical en planillas, evitando sesgos en municipios de baja competitividad y garantizando una distribución global favorable a la participación política de las mujeres. Al no permitir esa posibilidad, los artículos 12, 13 y 14 impiden cualquier diseño alternativo que pudiera ser constitucionalmente válido y sustituyen la estrategia de la coalición por una imposición administrativa cerrada.

La medida también vulnera el artículo 143 del Código Electoral local, porque dicho precepto reconoce que corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y

precisa que, en el caso de coaliciones, ello se hará en los términos del convenio de coalición. Ese mismo precepto establece reglas de paridad en fórmulas y paridad horizontal, pero no autoriza al Instituto a sustituir el contenido territorial del convenio ni a imponer municipios específicos reservados. La ley parte de que la coalición presenta su convenio y sus postulaciones, y la autoridad verifica su cumplimiento; de los Lineamientos, en cambio, predetermina parte del contenido del convenio antes de que exista una revisión concreta.

Asimismo, el propio Código Electoral prevé un modelo de revisión y subsanación en materia de paridad. Al regular el sesgo en las postulaciones, establece que, una vez remitidas las solicitudes de registro, se realizará la revisión final del cumplimiento de las reglas de paridad y, en caso de incumplimiento, se podrá requerir a partidos, coaliciones y candidaturas independientes para que subsanen deficiencias.

De esta manera, se vulnera el principio de legalidad, porque ninguna de las normas invocadas por la responsable le confiere competencia para definir el contenido territorial de una coalición. Esto es, el Instituto puede verificar requisitos y garantizar la paridad, pero esas atribuciones no equivalen a una autorización para imponer a los partidos coaligados los municipios específicos en los que deberán postular candidaturas encabezadas por mujeres.

También se vulnera el principio de certeza, porque los partidos políticos deben conocer desde la Constitución y la ley cuáles son los elementos esenciales de una coalición, los requisitos del convenio y las reglas sustantivas de postulación. Si una autoridad administrativa puede imponer, mediante reglamentos, el contenido territorial obligatorio de una coalición, entonces el margen de negociación de los partidos queda sujeto a una decisión reglamentaria no prevista expresamente por el legislador.

De igual forma, se vulnera la seguridad jurídica, porque las fuerzas políticas no pueden prever razonablemente que, aun cumpliendo con la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral local, la autoridad administrativa condicionará la validez material del

convenio a la inclusión obligatoria de seis municipios predeterminados bajo un género específico y con negativa automática de registros masculinos.

También se vulnera la autoorganización partidista y el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, porque la definición de una coalición implica decisiones internas sobre candidaturas, perfiles, siglas, distribución territorial, fuerza política de origen, estrategia de campaña, competitividad y acuerdos entre órganos partidistas. La reserva impugnada elimina ese margen en seis municipios y lo sustituye por una decisión administrativa cerrada, cuando la autoridad debió limitarse a revisar el cumplimiento de la paridad en el convenio y, en su caso, requerir los ajustes correspondientes.

La medida resulta desproporcionada porque sacrifica intensamente la libertad de asociación electoral sin demostrar que esa afectación era necesaria. La responsable pudo verificar el convenio de coalición, revisar el cumplimiento global de paridad, requerir ajustes, impedir distribuciones sesgadas o exigir que las mujeres no fueran postuladas exclusivamente en municipios de baja competitividad. Lo que no podía hacer era cerrar seis municipios a toda deliberación partidista y predeterminar el contenido territorial de la alianza.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento, particularmente el Artículo 91, numeral 1, fracción III, inciso d), en relación con los Artículos 22 y 27 del mismo cuerpo normativo, resultan ilegales porque convierten la obligación de cumplir con la paridad en una facultad inexistente de la autoridad para definir y predeterminar el contenido territorial de los convenios de Coalición y Candidatura Común. La responsable no se limitó a verificar la legalidad y paridad de una alianza; la diseñó parcialmente desde sede administrativa al imponer un bloque de postulación cerrado en seis municipios, sustituyendo la voluntad estratégica de los partidos políticos por un mandato rígido y absoluto.

Esta extralimitación reglamentaria coincide con lo recientemente resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-172/2026, donde se determinó que los "mandatos de postulación exclusiva" o "direccionados" en municipios específicos

son inconstitucionales por vulnerar la jerarquía normativa y carecer de proporcionalidad y racionalidad. Como sostuvo la Sala Superior, tales medidas representan un exceso en la facultad reglamentaria que anula la autodeterminación partidista y el derecho a la competencia real, al pretender que sea la autoridad, y no los partidos, quien determine el "quién, dónde y cuándo" de las candidaturas.

Por tanto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la porción normativa del Artículo 91, numeral 1, fracción III del Reglamento (Anexo Único del Acuerdo CG-A-19/26) que obliga a las coaliciones y candidaturas comunes a postular mujeres en los seis municipios reservados, condiciona el contenido territorial de sus convenios y prevé la negativa de registro de candidaturas masculinas. Lo anterior, a fin de que los partidos políticos puedan definir sus convenios de asociación conforme a su vida interna, estrategia electoral y política de alianzas, quedando sujetos únicamente a la revisión posterior de la autoridad respecto del cumplimiento integral y proporcional del principio de paridad

de la autoridad respecto del cumplimiento del principio de paridad.

QUINTO. - VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA MILITANCIA Y DE LA CIUDADANÍA A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, AUTODETERMINACIÓN Y AUTOORGANIZACIÓN PARTIDISTA.

Fuente de agravio.- La constituyen todas y cada una de las consideraciones Reglamento de Registro referido, en la porción normativa que impone la Reserva de Exclusividad en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, y ordena la postulación exclusiva de candidaturas encabezadas por mujeres, con la consecuente negativa de registro de candidaturas masculinas, incluso tratándose de elección consecutiva o reelección.

En específico, causa agravio que la responsable haya aprobado una regla administrativa que incide directamente en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, al cerrar anticipadamente la posibilidad de que la militancia, la ciudadanía simpatizante, las personas aspirantes y los órganos partidistas competentes puedan participar, deliberar, valorar perfiles, trayectoria, competitividad, trabajo territorial, idoneidad, aceptación social y viabilidad política de quienes eventualmente pretendan participar en dichos procesos internos.

Así, la responsable sustituyó indebidamente una fase interna de deliberación partidista por una decisión administrativa previa, pues antes de que los partidos emitan sus convocatorias, registren aspirantes, valoren perfiles, realicen encuestas, consultas, evaluaciones políticas o cualquier otro mecanismo interno previsto en su normativa, el Instituto ya determinó que en seis municipios sólo podrán postularse candidaturas encabezadas por mujeres. Con ello, la autoridad no únicamente regula el registro de candidaturas, sino que restringe desde el origen el universo de participación interna de la militancia, ciudadanía simpatizante y personas aspirantes.

Preceptos normativos vulnerados.- Lo son, por omisión, indebida aplicación e incorrecta interpretación, los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracciones I, II y III, 41, Base I, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 23, 25, 34, 39, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 26, 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, fracción XVI, 4º, 12, 13, 14, 66, 68, fracción IX, 75, fracciones XX, XXVII y XXIX, 123, 125, 143, 143 A, 150, 156 A y 156 C del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, perspectiva de género, autodeterminación, autoorganización partidista, democracia interna, participación

política, mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos y autenticidad de los procesos internos de selección de candidaturas.

Concepto de agravio. -

Causa agravio a mi representado y al interés público en general que la responsable haya aprobado una regla que vulnera el derecho de la militancia, de la ciudadanía simpatizante y de las personas aspirantes a participar en los procesos internos de selección de candidaturas, porque la Reserva de Exclusividad impugnada no opera únicamente en la etapa de registro ante la autoridad electoral, sino que produce efectos directos y anticipados sobre la etapa previa de deliberación, valoración y definición interna de candidaturas.

La responsable pretende presentar la medida como una regla de paridad aplicable al momento del registro; sin embargo, en realidad su efecto jurídico se produce desde antes, porque condiciona el universo de personas que pueden participar en los procesos internos de los partidos políticos. Si el Instituto determina anticipadamente que en Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos sólo podrán postularse fórmulas encabezadas por mujeres, entonces la militancia, la ciudadanía simpatizante, las personas aspirantes y los órganos internos quedan impedidos para deliberar libremente sobre la totalidad de perfiles que, conforme a la Constitución, la ley y la normativa partidista, podrían aspirar a ser postulados en esos municipios.

Esa afectación es grave porque los procesos internos de selección de candidaturas no son una formalidad accesorio, sino una expresión del derecho de asociación política, de la vida interna de los partidos y de la participación de su militancia. En dichos procesos se definen perfiles, se valoran trayectorias, se pondera competitividad, se evalúa trabajo territorial, se revisa aceptación ciudadana, se analizan posibles ejercicios de elección consecutiva y se construye la estrategia política con la que los partidos comparecerán ante el electorado.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les atribuye la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Esa función constitucional implica que los partidos deben contar con un margen real para organizar sus procesos internos y permitir que su militancia participe en ellos conforme a sus documentos básicos.

La Ley General de Partidos Políticos desarrolla ese mandato constitucional. Su artículo 23 reconoce a los partidos el derecho a participar en elecciones, regular su vida interna, determinar su organización interior, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, y formar coaliciones, frentes y fusiones. Por su parte, el artículo 34 establece que los asuntos internos de los partidos comprenden los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

De ese marco normativo se desprende que la selección de candidaturas es una materia central de la vida interna partidista. La autoridad electoral puede verificar que dichos procesos respeten la Constitución, la ley, la paridad de género y los derechos de la militancia; pero no puede anticiparse al proceso interno y cerrar de origen la posibilidad de que determinados perfiles participen en él, salvo que exista una base legal expresa, una justificación reforzada y una medida estrictamente proporcional. En el caso, tales exigencias no se cumplen.

La responsable vulnera la democracia interna porque, mediante una regla administrativa, limita anticipadamente el debate interno y restringe la participación de quienes pudieran aspirar a una candidatura en los municipios reservados. La militancia deja de poder valorar, en igualdad de condiciones, a todos los perfiles potenciales; los órganos partidistas dejan de poder ponderar la totalidad de opciones disponibles; y la ciudadanía simpatizante que participa o incide en los

mecanismos de selección interna queda privada de una deliberación auténtica sobre la oferta política municipal.

La afectación no consiste en sostener que la militancia tenga derecho a imponer candidaturas de un género determinado, ni en desconocer la obligación constitucional de garantizar la paridad. El agravio consiste en que la autoridad canceló anticipadamente una parte del proceso interno, sin permitir que los partidos determinen, conforme a sus reglas internas, cómo cumplir la paridad en el conjunto de sus postulaciones. La paridad debía operar como un límite constitucional verificable y exigible, no como una sustitución previa de la deliberación partidista.

La medida también vulnera el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos por conducto de los partidos políticos. En un sistema constitucional en el que los partidos son vehículos para el acceso al poder público, los procesos internos de selección de candidaturas constituyen una fase relevante de participación política. Al restringir de manera absoluta quiénes pueden ser considerados en determinados municipios, la responsable reduce artificialmente el ámbito de participación política antes de que inicie formalmente la competencia electoral.

Con ello, la autoridad vulnera el principio de certeza, porque los procesos internos de selección de candidaturas deben desarrollarse bajo reglas claras, previamente establecidas por la ley y por la normativa partidista. Si una autoridad administrativa puede modificar sustancialmente el universo de posibles participantes mediante reglamentos no previstos expresamente en la ley, entonces la militancia, las personas aspirantes y los órganos partidistas no cuentan con una base cierta para organizar, convocar y desarrollar sus procedimientos internos.

De igual forma, se vulnera el principio de legalidad, porque la responsable no identifica una norma legal que le otorgue competencia para intervenir de manera directa en el universo de personas que pueden participar en los procesos internos de selección de candidaturas. Las facultades para emitir Reglamentos de registro, garantizar la paridad y verificar registros no equivalen a una autorización para

restringir la deliberación interna de los partidos antes de que presenten sus postulaciones.

También se vulnera el principio de objetividad, porque la medida no parte de un análisis concreto de los procesos internos de los partidos ni de las condiciones específicas de sus posibles aspirantes, sino de una regla general que cancela automáticamente cualquier valoración interna en seis municipios. La objetividad exigía que la autoridad diseñara parámetros verificables de cumplimiento paritario, no una exclusión previa que impide analizar casos concretos.

Se vulnera, además, el principio de imparcialidad, porque la autoridad introduce una regla que incide directamente en la forma en que los partidos podrán construir su oferta política municipal. La autoridad electoral debe organizar, vigilar y verificar el cumplimiento de la normativa, pero no intervenir en la definición sustantiva de las opciones internas que cada partido puede deliberar, salvo en los supuestos expresamente previstos por la Constitución y la ley.

La medida también afecta la autenticidad de los procesos internos, pues una selección partidista deja de ser auténtica cuando la autoridad administrativa predetermina de manera absoluta el resultado posible en determinados municipios. En esos casos, la militancia no participa en una deliberación abierta sobre perfiles, sino en un proceso condicionado por una decisión externa que ya definió quiénes pueden y quiénes no pueden encabezar las postulaciones.

En tal sentido, la responsable pudo garantizar la paridad sin cancelar la participación interna de la militancia, ciudadanía simpatizante y personas aspirantes. Pudo establecer reglas de verificación global, requerimientos de ajuste, criterios de competitividad, mecanismos de compensación, exigencias de justificación de la distribución territorial o procedimientos de subsanación. Lo que no podía hacer era impedir desde el inicio que determinados perfiles fueran siquiera considerados dentro de los procesos internos de los partidos.

Por tanto, la Reserva de Exclusividad impugnada vulnera la autodeterminación y autoorganización partidista porque invade el momento previo de definición interna de candidaturas. La autoridad no sólo regula el registro; condiciona la deliberación interna. No sólo verifica la paridad; limita anticipadamente quiénes pueden participar en los procedimientos de selección. No sólo establece una consecuencia registral; altera la vida interna de los partidos y restringe la participación política de su militancia y ciudadanía simpatizante.

La afectación se agrava porque la responsable extiende la prohibición incluso a supuestos de elección consecutiva. Ello impide que la militancia valore si determinados perfiles que ya ejercieron un cargo municipal deben ser considerados nuevamente, si cuentan con respaldo territorial, si su desempeño justifica continuidad o si resulta políticamente conveniente postular a otra persona. Esa deliberación corresponde a los partidos y a su militancia, bajo revisión posterior de legalidad y paridad por parte de la autoridad electoral, no al Instituto mediante una regla administrativa absoluta.

En consecuencia, se ha dilucidado que se vulneran el derecho de la militancia, de la ciudadanía simpatizante y de las personas aspirantes a participar en los procesos internos de selección de candidaturas, así como los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, autodeterminación y autoorganización partidista, porque sustituyen indebidamente la deliberación interna de los partidos por una decisión administrativa previa y cerrada.

Por tanto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la porción normativa que impone la Reserva de Exclusividad y la negativa automática de registro derivada de ella, a fin de que los partidos políticos puedan desarrollar sus procesos internos de selección de candidaturas con plena participación de su militancia, ciudadanía simpatizante y personas aspirantes, bajo reglas que garanticen la paridad de género, pero sin cancelar anticipadamente la deliberación interna ni sustituir la decisión de sus órganos partidistas competentes.

VI.- CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOLICITADO

Este Tribunal Electoral debe analizar la regularidad constitucional y convencional de la porción normativa impugnada, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En el caso, se solicita que este Tribunal revise si el Artículo 91, numeral 1, fracción III (incisos a, b, c y d) del Anexo Único del Acuerdo CG-A-19/26 es compatible con los derechos político-electorales reconocidos en la Constitución Federal, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la legislación electoral aplicable, particularmente respecto del derecho de postulación, la autoorganización partidista, la participación de la militancia en los procesos internos, la libertad de asociación electoral, la elección consecutiva, la certeza, la legalidad y la proporcionalidad.

La revisión solicitada no tiene como finalidad desconocer el principio de paridad de género, sino evitar que dicho principio sea aplicado mediante una regla administrativa absoluta que excluye de origen determinadas candidaturas, sin base legal suficiente, sin motivación reforzada y sin permitir un análisis concreto del cumplimiento integral de la paridad.

Al respecto, resulta de observancia obligatoria lo resuelto recientemente por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-172/2026, donde determinó que los "mandatos direccionados" de postulación exclusiva de mujeres en municipios específicos son inconstitucionales por vulnerar la jerarquía normativa y carecer de proporcionalidad y racionalidad. Como sostuvo el máximo tribunal electoral, tales medidas representan un exceso en la facultad reglamentaria que anula la autodeterminación partidista y el derecho a la competencia real, al pretender que sea la autoridad administrativa quien determine el "quién, dónde y cuándo" de las candidaturas, sustituyendo al legislador.

Por ello, en caso de que este Tribunal advierta que la porción normativa impugnada del nuevo Reglamento restringe indebidamente derechos político-electorales o

excede la facultad reglamentaria de la autoridad responsable, deberá ejercer el control constitucional y convencional correspondiente y dejar sin efectos o inaplicar dichas disposiciones en la materia de controversia.

En ese sentido, debe preferirse una interpretación que permita armonizar el principio de paridad de género con la autoorganización partidista, la libertad de postulación, la participación de la militancia y, en su caso, la elección consecutiva. La interpretación más protectora no puede ser aquella que cancela de manera absoluta una categoría completa de candidaturas, sino aquella que obliga a la autoridad electoral a garantizar la paridad mediante reglas proporcionales, verificables y compatibles con el resto del sistema constitucional electoral.

Por tanto, se solicita a este Tribunal que, al resolver el presente medio de impugnación, declare la invalidez, revoque o inaplique las porciones normativas impugnadas del Artículo 91 del Reglamento, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva determinación que garantice la paridad de género sin sustituir indebidamente la vida interna de los partidos políticos ni cancelar anticipadamente derechos de participación política, siguiendo los lineamientos de proporcionalidad y legalidad establecidos por la Sala Superior en el citado precedente SUP-REC-172/2026

VII.- PRUEBAS

Desde este momento se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el **Acuerdo CG-A-19/26** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobado en fecha **9 de julio de 2026**, mediante el cual se expidió el **“Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas**

Comunes en el Estado de Aguascalientes” y su Anexo Único, mismos que son hechos públicos y notorios y son consultables en:

Acuerdo CG-A-14/26 [https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2026-07-10/CG-A-19/26%20\(pendiente\)/2CG-A-19-2AcuerdExpedicioReglamentCandidaturaPP.pdf](https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2026-07-10/CG-A-19/26%20(pendiente)/2CG-A-19-2AcuerdExpedicioReglamentCandidaturaPP.pdf)

Anexo Uno: [https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2026-07-10/CG-A-19/26%20\(pendiente\)/2CG-A-19-2AnexUnicReglamentRegistrCandidaturaPP.pdf](https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2026-07-10/CG-A-19/26%20(pendiente)/2CG-A-19-2AnexUnicReglamentRegistrCandidaturaPP.pdf)

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que integren el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que favorezca a los intereses de MORENA.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de MORENA, derivada de los hechos conocidos, las constancias que obren en autos y las inferencias lógicas y jurídicas que este H. Tribunal pueda realizar.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en mi carácter de representante de MORENA, interponiendo recurso de apelación en contra del Acuerdo CG-A-19/26 y sus anexos.

SEGUNDO. Reconocer la personería con la que comparezco, así como el domicilio y autorizaciones señaladas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Admitir el presente medio de impugnación y tener por ofrecidas las pruebas indicadas.

CUARTO. Declarar fundados los agravios planteados y revocar el acto impugnado en la materia de controversia, así como los Lineamientos.

Aguascalientes, Ags., a 15 de julio de 2026

Protesto lo necesario.

DATO PROTEGIDO

~~AMELIA ÁVILA REYES~~

Representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto
Estatal Electoral de Aguascalientes